


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López		
Fecha/hora gestión	21/11/2022 15:05	Fecha/hora resolución	21/11/2022 15:26
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072022000000624
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2022LN-000005-0006400001	Nombre Institución	Comisión Nacional de Préstamos para Educación
Descripción del procedimiento	Servicios profesionales por demanda de elaboración de peritajes y avalúos de bienes inmuebles ofrecidos en garantía sobre las solicitudes de préstamo de CONAPE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000001105	07/11/2022 15:08	FABIOLA HIDALGO ARGUEDAS	TINSA TASACIONES INMOBILIARIAS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000001103	07/11/2022 14:29	KENDY YARENIS NIETO BARQUERO	KNB CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo
8002022000001100	07/11/2022 10:54	ESTEBAN FERNANDO NUÑEZ SUAREZ	ESTEBAN FERNANDO NUÑEZ SUAREZ	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000001099	06/11/2022 18:13	JOSE MANUEL BLANCO MAZARIEGOS	JOSE MANUEL BLANCO MAZARIEGOS	Sin lugar	Por el fondo

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que los días seis y siete de noviembre del dos mil veintidós, **JOSE MANUEL BLANCO MAZARIEGOS, ESTEBAN FERNANDO NUÑEZ SUAREZ, KNB CONSULTING S.A. Y TINSA TASACIONES INMOBILIARIAS DE COSTA RICA S.A.**, presentaron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2022LN-000005-0006400001.

II. Que mediante auto de las trece horas cuarenta minutos del nueve de noviembre del dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida el día catorce de noviembre del dos mil veintidós, lo cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando
5.1 - Recurso 8002022000001105 - TINSA TASACIONES INMOBILIARIAS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los alegatos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE TINSA TASACIONES INMOBILIARIAS DE COSTA RICA S.A. 1) 13. Servicios requeridos. En este extremo del recurso se tiene que la recurrente considera que se debe eliminar la obligación para el contratista de informar al solicitante un estimado inicial del monto del bien, sin antes haber conocido las características propias del bien inmueble. La Administración se allana totalmente a lo pretendido en este extremo del recurso, indicando que ajustará el clausulado en el cartel. Por lo anterior **se declara con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaría, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2) 14. Entregables. En este extremo del recurso, la objetante considera que la Administración pretende endilgarle al contratista la responsabilidad de respaldar o no, el otorgamiento del financiamiento al solicitante. Tras la lectura y análisis de las argumentaciones tanto de la recurrente así como las de la propia licitante, esta División aprecia que ambas partes realizan su particular interpretación del punto cuestionado, siendo esto consecuencia de la ambigüedad de la redacción cartelaría de ese apartado. Es decir, la cláusula no posee la claridad necesaria para evitar futuras confusiones entre los potenciales oferentes respecto a las obligaciones y responsabilidades que contraerían en caso de resultar adjudicados. Siendo entonces debe, la licitante incorporar en la cláusula la explicación que brinda al momento de atender la audiencia especial. Específicamente en cuanto al alcance y lo que debe entenderse al indicar "se recomienda" en la cláusula: "*Si el avalúo se recomienda la adjudicada adjuntará al sistema SEDEVAL el avalúo correspondiente (...). Si el avalúo no se recomienda el Contratista deberá informar a CONAPE dicha situación y al prestatario notificará que debe realizar ajustes (...)*" por cuanto es aquí donde pueden presentarse diversas interpretaciones. La Administración al atender la audiencia especial otorgada por este Despacho señala de manera aclaratoria que "*espera como entregable que el avalúo contenga la observación o recomendación de si el bien inmueble evaluado, tiene o no las condiciones necesarias*", para poder recibirlo como garantía real que justifique la erogación del préstamo correspondiente. Siendo esta explicación de capital importancia para el buen entendimiento de la cláusula y su respectivo alcance. Lo anterior ya que de la redacción actual de la misma esto no puede inferirse o interpretarse, pudiendo ser esta falta de detalle, la que hiciera que la objetante interpretara la cláusula tal como expone en su recurso: que la licitante pretende endilgarle al Administrado la responsabilidad de respaldar o no, el otorgamiento del financiamiento al solicitante, y que esto excede las atribuciones del contratista, ya que a este solamente le corresponde realizar un avalúo. Por tanto debe la Administración proceder a detallar de mejor manera su redacción, o como se dijo incorporar la debida aclaración. Por lo anterior se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso incoado. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar las respectiva modificación cartelaría, debiendo otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de todos los potenciales oferentes.

Recurso 800202200001105 - TINSA TASACIONES INMOBILIARIAS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Los alegatos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto en el punto 1 del Recurso 800202200001105 - TINSA TASACIONES INMOBILIARIAS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

5.2 - Recurso 800202200001103 - KNB CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Los alegatos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Sin lugar

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE KNB CONSULTING S.A. 1) Sobre el factor # 4 del sistema de evaluación "Experiencia en charlas o capacitaciones de los profesionales ofertados". En su recurso, la empresa objetante cuestiona el sistema de evaluación del concurso de maras, específicamente el rubro "Experiencia en charlas o capacitaciones de los profesionales ofertados" al considerarlo contrario al principio de libre competencia. Siendo este entonces el aspecto a resolver, por lo que, como punto de partida resulta mandatorio recordar que el sistema de evaluación constituye dentro del cartel de una contratación el mecanismo por medio del cual la Administración mediante factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, otorgando puntaje a cada uno de estos elementos de acuerdo con la evaluación que se asigne a cada uno de ellos dentro de las ofertas. Para que el sistema de evaluación resulte ser impugnado por medio de la interposición de un recurso de objeción, implica por parte de quien recurre la obligación de acreditar que los factores de evaluación incorporados en éste no cumplen con las características propias de ese sistema de evaluación que son: proporcional, pertinente, trascendente y aplicable. Esto por cuanto, el sistema de evaluación no limita la participación de oferentes, en el tanto no se trata de condiciones de admisibilidad, distinto pueda ser que no obtenga los puntajes que el mismo brindaría de cumplirse los factores ponderados. En ese sentido, en resolución de este órgano contralor R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, esta División señaló en lo que interesa: "*(...) Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores representen elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de*

evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)" . Ahora bien, en el caso concreto observa que la argumentación de quien recurre es somera y lo indicado para refutar cada uno de los cuatro criterios supra citados no logra ir más allá de una mera enunciación, careciendo de la contundencia necesaria. Este hecho era especialmente relevante, ya que un profundo análisis y desarrollo de cada uno de ellos era necesario para acreditar de manera indubitable que el factor de evaluación objetado es desproporcionado, inaplicable, intrascendente y no pertinente, situación que claramente no acontece. A ésta Contraloría General de la República no le corresponde (ni puede) construir o apuntalar la deficiente justificación de la objetante, en aras de que se tenga por corroborado su punto y con esto se obligue a la licitante a realizar la modificación cartelaria en los términos que pretende quien aquí recurre, sea que se elimine el factor de evaluación número cuatro, distribuyéndose esos 10 puntos entre los demás requisitos de experiencia. Sobre el deber de fundamentación debe recordarse que el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, impone al objetante la obligación de fundamentar el recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino motivarlo y probarlo. En su recurso, se observa que la objetante argumenta respecto del rubro cuestionado que: a) resulta desproporcionado otorgar 10 puntos por este factor de evaluación, al considerar que para brindar el objeto contractual no se requiere tener experiencia brindando charlas, b) es inaplicable otorgar 10 puntos por ese tipo de experiencia (brindar charlas), al no tener relación con el objeto contractual y no establecerse en el pliego de condiciones, la obligación para el oferente de brindarlas, c) es intrascendente para evaluar la experiencia relacionada al objeto contractual, que el profesional haya brindado charlas en los últimos 4 años, y d) resulta no pertinente, al ser prescindible otorgar el puntaje por la experiencia en este tipo de capacitaciones, ya que puede ponderarse la experiencia profesional en peritajes y avalúos, su formación académica y la calidad del servicio. Ahora bien, en el caso concreto observa que si bien es cierto la recurrente alega que el rubro cuestionado del sistema de evaluación es desproporcionado, inaplicable, intrascendente y no pertinente por las razones supra citadas, pero del análisis y lectura de sus argumentos se aprecia que éstos no poseen la amplitud y profundidad requerida para como se mencionó demostrar que los factores que integran el sistema de evaluación objetado resulten contrarios a alguno de los criterios ya dichos: proporcionalidad, aplicabilidad, trascendencia y pertinencia. Sus razones, más que desvirtuar esos cuatro aspectos, se limita a orbitar sobre un eje único: que el objeto contractual es la elaboración de avalúos y peritajes y no brindar charlas, ya que esta obligación no se encuentra estipulada en el cartel. Ante lo alegado, este órgano contralor considera entonces, que el objetante no ha logrado desvirtuar que el sistema de evaluación (específicamente en el rubro cuestionado) no cumple con las características propias de dicho mecanismo. Aunado a ello, tampoco demuestra que el sistema propuesto por la licitante esté violentando los límites a la discrecionalidad administrativa que le es propia a la licitante a efectos de definir el sistema de evaluación para el concurso de mérito. De recordarse que un determinado cartel no debe ser confeccionado según las necesidades particulares de un potencial oferente (como parece pretender la recurrente) y para este caso no se acredita que el sistema en sí mismo le impida participar. También ha de señalarse que las justificaciones brindadas por la Administración resultan satisfactorias a efectos de motivar la inclusión del rubro "Experiencia en charlas o capacitaciones de los profesionales ofertados" dentro del sistema de evaluación. En razón de todo lo antes dicho, se **declara sin lugar** este el recurso incoado.

5.3 - Recurso 800202200001100 - ESTEBAN FERNANDO NUÑEZ SUAREZ

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Los alegatos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE ESTEBAN FERNANDO NUÑEZ SUAREZ. 1) Profesionales requeridos. La cláusula objetada dispone que el oferente deberá incluir como parte de la oferta, cinco profesionales en peritaje y avalúos. La pretensión del recurrente es que se permita la participación de forma unipersonal, ya que considera que la cláusula limita la participación a los oferentes que deseen participar como profesionales liberales y, no se justifica requerir de tres ofertas con 5 profesionales versus 15 profesionales independientes. La Administración en su respuesta rechaza que se requiera de 15 peritos individuales sino un servicio de peritaje en todo el territorio nacional, que sea lo más económico posible para el estudiante. Sobre el particular, se observa una falta de fundamentación en el alegato de la recurrente ya que se limita a solicitar se permita participar en forma unipersonal, sin embargo no demuestra que el requerimiento le limite la participación. Es decir, era necesario que el recurrente demostrara que la cláusula efectivamente presenta un vicio por el cual debe ser modificada. No obstante, tal ejercicio no se hizo de forma tal que su recurso carece de fundamentación, por cuanto debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 178 del RLCA le corresponde al objetante aportar la prueba respectiva que sustente sus afirmaciones, por lo que no basta con alegar un quebranto a la libre participación sino que debió demostrarlo. Por otra parte, debe tomarse en cuenta que el ordenamiento jurídico permite que dos o más oferentes se unan para completar requisitos del cartel bajo la figura del consorcio y para ello deberá firmar un acuerdo consorcial de acuerdo con el artículo 72 del RLCA. Así las cosas, dado que el recurrente no atendió la debida fundamentación referida en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso. **2) Gastos de viáticos y kilometraje.** El recurrente alega que el cartel no se refiere acerca de la cancelación de viáticos y gastos de kilometraje para los servicios profesionales que pretende contratar. La Administración en su respuesta explica que la institución al tener un enfoque social, busca con la presente contratación abaratar los costos a los estudiantes, ya que se contaría con servicio de avalúo en todo el territorio nacional. Además, a modo de ejemplo explica que si el avalúo debe realizarse en Guanacaste se busca un perito con ubicación en la misma provincia para que los gastos de viáticos se abaraten. Asimismo, aclara que el costo del avalúo incluye los gastos de viáticos. En el presente caso, lleva razón el recurrente en relación a que deben establecerse las regulaciones correspondientes en cuanto a viáticos y kilometraje. Sobre el pago de tales rubros el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 35298 Aranceles por servicios de peritaje y avalúos del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos establece que el arancel de servicios de peritajes y avalúos no incluye los costos de viáticos y kilometraje. Específicamente, el citado artículo señala lo siguiente: "**Artículo 2.- Definición del arancel: Se define como arancel de servicios de peritajes y avalúos a la remuneración de honorarios profesionales a percibir en función de la complejidad y magnitud de la obra a valorar. Dentro de esta tarifa se incluyen todos los gastos directos e indirectos generados por el profesional para la ejecución de su trabajo. Para todos los servicios, incluidos en este arancel, se pagarán como costos adicionales reembolsables los correspondientes al tiempo de desplazamiento de los profesionales desde su oficina, debidamente registrada ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos o en la que especifique al momento de la contratación, hasta el sitio del proyecto, si este se encuentra a más de 10 km. de distancia, utilizando el valor de la hora profesional oficial del CFIA, además de los viáticos y kilometraje establecidos por la Contraloría General de la República. El reconocimiento sobre tiempo de desplazamiento y kilometraje será efectivo sobre el exceso de una hora y diez kilómetros.**" (Destacado agregado). De frente a lo anterior, deberá la Administración apegarse a las regulaciones correspondientes de forma tal que se establezca en el pliego cartelario que los costos adicionales serán reembolsados en caso de demostrarse y según resulten procedentes de conformidad con la cita anterior. Asimismo, estima esta Contraloría General que resulta importante que la Administración establezca un punto de referencia para que se pueda aplicar el radio de kilometraje contemplado en la normativa. En razón de lo anterior, dado que la entidad contratante deberá realizar un cambio con el fin de ajustar el cartel a la normativa antes citada respecto

a lo procedente a viáticos, tiempos de desplazamiento y kilometraje y regular lo que resulte aplicable, procede **declarar con lugar** este extremo del recurso. **3) Metodología de evaluación.** El recurrente señala que de frente al sistema de evaluación un oferente independiente podrá obtener un máximo de 20 puntos, pero una empresa que cuente con 5 profesionales podría obtener la totalidad del puntaje, lo que considera transgrede los principios de Contratación Administrativa. La Administración por su parte, indica que el recurrente puede participar mediante un consorcio. Al respecto, se observa una falta de fundamentación en los argumentos del recurrente puesto que se limita a señalar que un profesional independiente no puede obtener todo el puntaje; sin embargo no indica cuál es el factor de evaluación que no le parece y por qué no es proporcional, pertinente, trascendente y aplicable. Es decir, no resulta suficiente solicitar que se elimine el factor sin demostrar cómo le limita la participación y sin explicar por qué no se ajusta a esta contratación requerir capacitaciones. En ese sentido, se observa que el recurrente alega que el sistema de evaluación le otorga únicamente 20 puntos a los profesionales independientes pero más puntaje a las empresas que cuenten con 5 profesionales. Al respecto, no entiende este órgano contralor tal alegato ya que de frente al sistema de evaluación actual se visualizan varios rubros otorgan puntaje, sin embargo no coincide con lo que señala el recurrente. Por su parte, la Administración sí da argumentos válidos por los cuales solicita que se debe contar con un equipo de trabajo para realizar los avalúos, puesto que se realizan en todo el territorio nacional. Por otra parte, debe considerarse la discrecionalidad con la que goza la Administración para definir los factores de evaluación debiendo observar únicamente que los mismos sean proporcionados, pertinentes, trascendentes y resulten aplicables. En razón de ello, la Administración considera que el requerimiento no debe ser modificado, además es la que mejor conoce sus necesidades, aunado a que la empresa recurrente no atendió la fundamentación referida en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, por lo que se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso.

Recurso 8002022000001100 - ESTEBAN FERNANDO NUÑEZ SUAREZ

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los alegatos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto en el punto 1 del Recurso 8002022000001100 - ESTEBAN FERNANDO NUÑEZ SUAREZ

Recurso 8002022000001100 - ESTEBAN FERNANDO NUÑEZ SUAREZ

Principios de contratación - Argumento de las partes

Los alegatos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto en el punto 1 del Recurso 8002022000001100 - ESTEBAN FERNANDO NUÑEZ SUAREZ

5.4 - Recurso 8002022000001099 - JOSE MANUEL BLANCO MAZARIEGOS

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Los alegatos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Sin lugar

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE JOSÉ MANUEL BLANCO MAZARIEGOS. 1) Experiencia en charlas o capacitaciones de los profesionales ofertados. El pliego cartelario otorga en sus factores de evaluación un máximo de 10 puntos a los oferente que demuestren experiencia en charlas o capacitaciones. El recurrente considera que no hay valor agregado que el profesional haya impartido cursos o capacitaciones cuando el servicio es el de hacer avalúos, por lo que solicita se elimine el factor de ponderación. Además, alega que ello no es razonable o proporcional. La Administración explica que la metodología de evaluación es un criterio discrecional y específicamente la experiencia en charlas surge a raíz de la naturaleza de la institución y el tipo de cliente puesto que constantemente se dan charlas a los estudiantes de cómo realizar los trámites en especial de los trámites de avalúos que son tan complejos para ellos. Al respecto, se observa una falta de fundamentación en los argumentos del recurrente puesto que se limita a señalar que la experiencia en charlas o capacitaciones debe eliminarse porque no genera ningún valor agregado; sin embargo no indica por qué el factor de evaluación no es proporcional, pertinente, trascendente y aplicable. Es decir, no resulta suficiente solicitar que se elimine el factor sin demostrar cómo le limita la participación y sin explicar por qué no se ajusta a esta contratación requerir capacitaciones. Por su parte, la Administración sí da argumentos válidos por los cuales solicita la experiencia ya que la entidad constantemente da charlas a los estudiantes sobre varios trámites incluido el de avalúo. Además, la recurrente no demuestra por qué la cláusula le limita la participación ya que únicamente solicita se elimine el factor de evaluación, pero da razones por las cuales no puede cumplir con ello. Así, no acredita con la prueba necesaria por qué no puede cumplir con lo requerido. Por otra parte, debe considerarse la discrecionalidad con la que goza la Administración para definir los factores de evaluación debiendo observar únicamente que los mismos sean proporcionados, pertinentes, trascendentes y resulten aplicables. En razón de ello, la Administración considera que el requerimiento no debe ser modificado, además es la que mejor conoce sus necesidades, aunado a que la empresa recurrente no atendió la fundamentación referida en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, por lo que se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso.

Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que

el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/11/2022 15:19	Vigencia certificado	04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALLAN GERARDO QUESADA MONGE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/11/2022 15:20	Vigencia certificado	20/11/2019 16:34 - 19/11/2023 16:34
DN Certificado	CN=ALLAN GERARDO QUESADA MONGE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALLAN GERARDO, SURNAME=QUESADA MONGE, SERIALNUMBER=CPF-01-0985-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/11/2022 15:26	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/11/2022 23:59		
Número resolución	R-DCA-SICOP-00598-2022	Fecha notificación	21/11/2022 15:27